

a las audiencias que se celebren durante la tramitación de la causa y asistirlo durante la misma.

Artículo 57 - En el caso de que no fueran satisfechas las multas impuestas, una vez firmes, la autoridad sanitaria, según lo determine la reglamentación, tendrá expedita la vía de apremio para su cobro.

Artículo 58 - Los inspectores o funcionarios debidamente autorizados por la autoridad sanitaria, tendrán la facultad de penetrar en los locales donde se ejerzan actividades regladas por la presente Ley, durante las horas destinadas a su ejercicio. Al efecto y cuando fuere necesario, las autoridades policiales deberán prestar el concurso pertinente a solicitud de aquella.

La negativa del propietario, director o persona a cargo del local o establecimiento, de permitir la inspección, hará pasible de una multa de cincuenta mil pesos moneda nacional (m\$n. 50.000) aplicada a quinientos mil pesos moneda nacional (m\$n. 500.000) para cuya liquidación se tendrá en cuenta los antecedentes de los mismos, graduación de falta y proyecciones de ésta desde el punto de vista sanitario.

Los jueces, con habilitación de día y hora, acordarán de inmediato a los funcionarios designados por los organismos competentes de la autoridad sanitaria, la orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública, si estas medidas fueran solicitadas por aquéllos organismos.

Los plazos fijados en esta Ley son perentorios y prorrogables solamente por razón de la distancia, en la forma que se reglamente.

Artículo 59 - El Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para actualizar el monto de las multas fijadas en la presente, cuando las circunstancias así lo hicieran aconsejable.

Artículo 60 - Los artículos 49, 50 primera parte y 52 de la presente serán de aplicación en la Capital Federal y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 61 - Derógase la Ley 4.687 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 62 - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

JUAN CARLOS ONGANIA

Julio E. Alvarez

GRACIELA J. FERNANDEZ
FARMACEUTICA NAC. - Mat. 1747
INSPECTORA DE FARMACIA
DEPARTAMENTO DE FARMACIA
MINISTERIO DE SALUD - MENDOZA

Decreto N° 3.857

Mendoza, 29 de agosto de 1969.

Visto la sanción de la Ley Nacional N° 17.565 que regula el funcionamiento de las Farmacias, y

CONSIDERANDO:

Que dicha ley ha sido dictada para reglar el funcionamiento de las Farmacias en todo el Territorio de la Nación;

Que la Provincia ha sancionado la Ley N° 3586, complementaria de aquélla, y como consecuencia de lo dispuesto en su art. 60°;

Que el Poder Ejecutivo Nacional ha dictado el Decreto N° 7123 del año 1968, reglamentario de la Ley 17565, a los efectos de su aplicación en jurisdicción federal;

Que corresponde establecer la Reglamentación para su aplicación en el Territorio de la Provincia;

por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Artículo 1° - Apruébase el siguiente Reglamento de la Ley N° 17.565, para su aplicación en el Territorio de la Provincia:

TITULO I

CAPITULO I

GENERALIDADES

"Artículo 1° - Las Farmacias podrán anexas de las actividades que establece la Ley Nacional 17.565, la venta de productos de cosmética y los destinados a la higiene de las personas, así como de aquellos a los que se les asigne propiedades profilácticas, desinfectantes, insecticidas u otras análogas, sometidos al control de la autoridad competente.

"Artículo 2° - Será competencia del Ministerio de Bienestar Social aplicar la Ley que se Reglamenta, correspondiendo a dicho Ministerio dictar las normas complementarias y aclaratorias que requiera la aplicación del presente Decreto.

"Artículo 3° - Podrá autorizarse la instalación de botiquines de Farmacia a los Idóneos, dependientes, Idóneos y Auxiliares de Farmacia inscriptos en el Ministerio de Bienestar Social.

"Se entiende por Botiquín de Farmacia al establecimiento habilitado para expender al público, exclusivamente, especialidades medicinales en sus envases originales.

"La habilitación de Botiquines podrá ser autorizada únicamente a título precario, y en aquellos lugares en que su instalación se considere indispensable a juicio de la autoridad sanitaria.

"No podrá autorizarse la instalación de Botiquines dentro del radio de 8 (ocho) kilómetros de una Farmacia establecida bajo la

rección Técnica de un profesional farmacéutico, aunque ésta se encuentre en una localidad distinta. Los permisos acordados cada uno de ellos serán de pleno derecho a los 6 (seis) meses de la instalación de la Farmacia dentro del radio indicado.

"Serán aplicables a los Botiquines de Farmacia, en lo pertinente, todas las disposiciones de la Ley que se reglamenta y del presente Decreto.

"Artículo 4º- Toda persona física o jurídica que desee instalar una Farmacia, deberá solicitar la habilitación ante el Ministerio de Bienestar Social, cumpliendo con los requisitos que éste establezca en cuanto a condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad del local, laboratorios, instalaciones, equipos, instrumentos, elementos de laboratorio, drogas, reactivos, productos químicos, preparaciones oficiales, sueros y vacunas.

"Los locales en los que se solicite habilitar Farmacia, deberán hallarse a más de 400 (cuatrocientos) metros de otra Farmacia existente o local autorizado. La distancia será medida sobre las líneas usuales de tránsito, desde el eje de la entrada principal del establecimiento. La distancia se acreditará con el certificado que expedirá a pedido del interesado la Municipalidad del lugar. La fecha de presentación de la solicitud, con todos los requisitos dará prioridad respecto de otras peticiones durante un plazo de 90 días, pero este derecho caducará si no se habilita el local en dicho plazo, pudiéndose readquirir el derecho a los 90 días de caducado éste mediante nueva petición, salvo que se trate de refacciones o construcción de nuevo local, en cuyo caso el Ministerio de Bienestar Social podrá acordar un plazo mayor que no podrá exceder de 18 meses.

"Artículo 5º- Aprobado el local por la autoridad sanitaria, podrá pedirse la habilitación de la Farmacia, haciéndose constar los datos que a continuación se enumeran, y siendo causal de suspensión y/o denegatoria del trámite la omisión, no cumplimiento o falsedad de los mismos:

- "a) Nombre de la Farmacia.
- "b) Nombre o razón social del propietario.
- "c) Ubicación del establecimiento.
- "d) Datos de identificación del Director Técnico, acompañando se su conformidad.
- "e) Declaración relacionada con el tipo y rama de actividad que desarrollará el establecimiento.
- "f) Contrato social, si correspondiera.
- "g) Documentación que acredite la propiedad del establecimiento.

"Artículo 6º- El Ministerio de Bienestar Social establecerá el nombre de medicamentos, drogas y especialidades medicinales que deberán disponer las Farmacias en forma permanente; asimismo esta establecerá el instrumental, útiles, aparatos y enseres mínimos de laboratorio, como igualmente las condiciones de orden técnico que deberá reunir el mismo.

"Cuando la autoridad sanitaria nacional o provincial intervin-

ga un producto o suspenda su venta, las Farmacias estarán obligadas a retirarle de la venta denunciando la cantidad que posean, como asimismo, si lo mantendrán en depósito u optarán por devolverlo al proveedor de origen, debiendo en este caso remitir al Ministerio de Bienestar Social fotocopia certificada del remito correspondiente.

"Artículo 7º- Las Farmacias que se dediquen también a preparar recetas de acuerdo a la técnica homeopática, deberán poseer un laboratorio exclusivamente destinado a tal fin.

"El Ministerio de Bienestar Social fijará las características instrumental, elementos, petitorio mínimo y demás condiciones técnicas que deberán satisfacer los establecimientos farmacéuticos que se dediquen a la preparación y expendio de recetas homeopáticas.

"Artículo 8º- Las farmacias existentes o que se instalen en el futuro podrán trasladarse de local por razones de fuerza mayor debidamente justificadas, pero ese desplazamiento, cuando exista otra Farmacia a menos de 400 (cuatrocientos) metros del nuevo local, no podrá efectuarse a una distancia mayor de 200 (doscientos) metros de su ubicación anterior; ni menos de 50 (cincuenta) metros de otra Farmacia instalada o con pedido de prioridad vigente. Estas distancias serán medidas en la forma establecida en el inciso a) del artículo 5º del presente Decreto.

"Todo traslado deberá ser previamente autorizado por el Ministerio de Bienestar Social y para la apertura del nuevo local, deberán cumplimentarse todos los recaudos que señala la ley nacional N° 17.565 y esta Reglamentación, para la aprobación y habilitación de locales de nuevas farmacias.

"Artículo 9º- A los efectos del artículo 9º de la ley que se reglamenta, considerase:

- "a) Productos de "expendio legalmente restringido", aquellos que contengan sustancias estupefacientes (alcaloides) y que, de acuerdo a las normas legales vigentes, deberán transcribirse en formularios oficializados conforme lo establece el Ministerio de Bienestar Social.
- "b) Productos de "expendio bajo receta archivada", aquellos que la autoridad sanitaria considere deban ser despachados al público con tales requisitos y por cada envase deberá exigirse la correspondiente receta, pudiendo aceptarse recetas en las que figure más de un envase, siempre que el profesional efectúe la prescripción en forma clara y precisa.

"La receta deberá ser transcrita en el Libro Recetario, numerada, sellada, fechada y firmada por el Director Técnico de la Farmacia y ordenadamente archivada. Análogo procedimiento deberá seguir el Director Técnico y/o Farmacéutico Auxiliar con las fórmulas magistrales que despache, siempre que su composición se integre con esas drogas y deberá agregarse tal como lo dispone la autoridad nacional sanitaria para los productos elaborados en esta

"blecimientos industriales farmacéuticos- al envase la leyenda:

Este medicamento debe ser usado exclusivamente bajo prescripción médica y no puede repetirse sin nueva receta". Los vigilantes de la vigilancia médica y los responsables de su elaboración serán pasibles de las sanciones que establece la ley.

"c) Productos de: "expediente bajo receta", aquellos que la autoridad sanitaria considera -de acuerdo a las normas legales vigentes- que no pueden ser despachados al público sin la previa presentación de la receta.

Los Directores Técnicos y/o Farmacéuticos Auxiliares están obligados a firmar, sellar, fechar y numerar las recetas que conengan fórmulas magistrales y oficiales, siendo responsables de su correcta preparación.

Las especialidades autorizadas como de "venta bajo receta" podrán ser despachadas reiteradamente con la misma receta el número de veces que el médico haya indicado, debiendo el Farmacéutico en cada oportunidad sellarla, numerarla, fecharla y firmarla.

d) Productos de "expediente libre", aquellos autorizados con tales características por la autoridad competente.

Cuando en la receta médica se encuentre omitido el tamaño o contenido del envase, el Farmacéutico deberá despachar el medicamento en el caso de que una especialidad medicinal tuviera circulación bajo varias concentraciones y éstas no se indicasen en la receta médica, el Farmacéutico está obligado a despachar la menor concentración, salvo que, efectuando consulta personal con el médico que realizó la prescripción, éste le indicase por escrito distintas concentraciones.

Artículo 10.- Las Farmacias deberán anunciarse con la denominación con que fueron habilitadas, no pudiendo utilizar términos encomiásticos o superlativos, ni inducir con los mismos a error con respecto a su naturaleza, o atribuirse carácter de farmacia de obra social, mutual o similares.

Tampoco podrán inducir al público a utilizar determinados laboratorios de análisis o recibir material para análisis en la Farmacia.

Artículo 11.- Las Farmacias que deseen prestar el Servicio de Aplicación de Inyecciones Subcutáneas o Intramusculares, deberán obtener previamente autorización del Ministerio de Bienestar Social, y se realizará bajo la vigilancia y responsabilidad del Director Técnico de la misma, quien deberá informar al citado Ministerio el nombre de las personas encargadas de efectuarlo.

Podrán aplicar inyecciones en las farmacias, los farmacéuticos y las personas facultadas por la ley nacional 17.132.

La Farmacia autorizada está obligada a prestar el servicio dentro del horario normal de sus tareas.

La aplicación se hará sólo mediante expresa indicación médica, que el paciente deberá acreditar previamente.

Si el enfermo presentase un envase que no ofreciera suficientes garantías de seguridad, el Director Técnico podrá negar que se

3

se efectúe la aplicación.

Artículo 12.- El Ministerio de Bienestar Social podrá autorizar a título precario, a farmacéuticos a realizar análisis clínicos anexados a las farmacias, debiendo fijar las condiciones higiénico-sanitarias del local y el petitorio mínimo de instrumental, aparatos, útiles de labor y reactivos de que deberán estar detallados y verificar periódicamente su cumplimiento. Los farmacéuticos autorizados podrán realizar únicamente análisis físico-químicos.

Artículo 13.- Los productos medicinales comestibles quedarán a disposición del Ministerio de Bienestar Social durante el término de 180 (ciento ochenta) días, a partir de la fecha que la medida aplicada quede firme y sea publicada, a efectos de que terceros acreedores de buena fe puedan hacer valer sus derechos ante la justicia por montos que se le adeuden, mediante embargos preventivos y/o cualquier otra medida de carácter judicial susceptible de hacerse efectiva sobre los productos intervenidos. La fecha de vencimiento del plazo deberá hacerse conocer por el Boletín Oficial. Vencido el plazo y no se interpusiese medida alguna por parte de terceros acreedores de buena fe, los productos medicinales pasarán en propiedad a la Provincia, con el destino que determine el Ministerio de Bienestar Social.

Artículo 14.- El cierre voluntario de farmacias no podrá exceder de 30 (treinta) días corridos por cada año calendario.

Durante los cierres temporarios subsistirá la obligación de mantener actualizados el anuncio de los turnos de guardia, conforme me lo establece el Decreto Provincial N° 1998/1969.

El cierre injustificado de una farmacia por más del tiempo previsto en este artículo, será motivo de la clausura definitiva del establecimiento sin perjuicio de las demás sanciones que prevé la ley.

En caso de cierre definitivo de una farmacia, su Director Técnico tendrá la obligación de dar cuenta del destino de los medicamentos, drogas y en especial los estupefacientes, al Ministerio de Bienestar Social, quien dispondrá lo pertinente con intervención del Departamento de Farmacia.

Artículo 15.- Todas las farmacias públicas o privadas deberán ser visitadas periódicamente, o cuando lo disponga su superioridad, por los inspectores del Departamento de Farmacia, quienes, en cada caso, levantarán actas circunstanciales especificando las condiciones de su funcionamiento. Dicha acta deberá firmarla el Director Técnico del establecimiento o su sustituto legal; en caso de negativa o ausencia de la persona mencionada, el inspector actuante hará suscribir el acta por testigos, si ello fuere posible.

Artículo 16.- Los inspectores del Ministerio de Bienestar Social recogerán para su análisis muestras de productos químicos, de preparaciones medicinales y de recetas que se encuentren preparadas o se manden preparar especialmente, adoptando los recaudos que el mismo establezca para la recolección de las muestras.

"Los análisis serán realizados por los organismos competentes la autoridad sanitaria o aquellos otros que la misma determine su resultado, comunicado al director técnico; quien en caso de inconformidad podrá solicitar en el plazo de 5 (cinco) días de vencido, nuevo análisis, pudiendo requerir sea realizado en su presencia o en la del profesional que designe en su reemplazo. Para este análisis deberá utilizarse la muestra testigo que se ha conservado.

"Las divergencias que al respecto pudieran suscitarse podrán sometidas a la Comisión Nacional de la Farmacopea Argentina.

Y CAPITULO II

DE LA PROPIEDAD

"Artículo 17°- Los interesados en obtener la habilitación de farmacia deberán presentar al Ministerio de Bienestar Social documentación que acredite la propiedad de la misma.

"Los contratos de sociedad que se formalicen y cuyo objeto sea la explotación de una farmacia deberán estar inscriptos en el Registro Público de Comercio.

"Artículo 18°- Cuando algunas de las sociedades a que se refiere el artículo 14 de la Ley que se reglamenta, entre en esta o disolución, tal circunstancia deberá ser comunicada de inmediato al Ministerio de Bienestar Social. Esta obligación comprende a los socios sean o no farmacéuticos, como a los representantes legales de la misma; pero cumplida por uno de ellos limitándose a los demás a efectuarla; Si otras razones legales no impidieran la clausura inmediata de la farmacia, la misma indefectivamente que para las solicitudes prevén las disposiciones legales.

"Las sociedades a que alude el inciso c) del artículo 14 de la Ley que se reglamenta serán autorizadas por el Ministerio de Bienestar Social para la instalación de una farmacia. En ningún caso los farmacéuticos podrán transferir a terceros no farmacéuticos sus intereses o cuotas que posean en la sociedad o asociarse a parte alícuota o simular por cualquier medio la efectiva aportación de capitales. De comprobarse violaciones a lo antedicho la autoridad sanitaria procederá a la clausura de la farmacia y a la inhabilitación del farmacéutico.

"Artículo 19°- El farmacéutico único propietario de una farmacia podrá no ser el director técnico de la misma. Cuando se trate de sociedades entre farmacéuticos la dirección técnica podrá recaer en forma rotativa entre los mismos, comunicando a la autoridad sanitaria previamente. En las sociedades a que alude el inciso c) del artículo 14 de la Ley Nacional 17.565, el director será el farmacéutico socio solidario.

"Artículo 20°- Las sociedades propietarias de farmacia, cualquiera sea su especie existentes a la fecha, cuya forma societaria se ajuste a lo dispuesto por la Ley Nacional 17.565, podrán

(modificadas)

"continuar en el dominio de las mismas hasta tanto no cambie la razón social."

"Artículo 21°- Los propietarios de farmacia inscriptos con anterioridad a la presente reglamentación podrán continuar en el dominio del establecimiento, debiendo cumplir con las normas de funcionamiento establecidas por la ley y este reglamento.

"Los idóneos de farmacia, dependientes idóneos y auxiliares de farmacia propietarios de establecimientos farmacéuticos con anterioridad al cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y siete que hayan registrado su dominio a nombre de terceros, podrán solicitar la inscripción a su nombre exhibiendo los instrumentos o manifestaciones que acrediten suficientemente aquella titularidad. Este derecho podrá ser ejercido por esta única vez en el plazo de 90 (noventa) días contados a partir de la publicación del presente decreto. Quedarán eximidos de sanciones quienes hayan participado en la constitución del dominio aparente de las farmacias ya reinscripción se solicita.

"Igual derecho a la inscripción se reconocerá a los idóneos, dependientes idóneos y auxiliares de farmacia que hayan integrado sociedades reales con propietarios autorizados, quienes podrán inscribir el dominio a nombre de la sociedad que hubieran tenido constituida.

"Artículo 22°- Toda modificación en la titularidad del dominio ya se trate de personas físicas o de sociedades, exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos para la instalación de nueva farmacia, salvo en lo relativo a lo prescripto en el artículo 5°, inciso a) del presente Decreto.

"Artículo 23°- Las farmacias encuadradas en el artículo 14, inciso d) de la ley que se reglamenta, las habilitará el Ministerio de Bienestar Social, quedando prohibido desarrollar en ellas otras actividades que las específicas, las que deberán ser realizadas sin propósitos comerciales o fines de lucro.

"En ningún caso estas farmacias podrán conceder sus beneficios a personas que no acrediten fehacientemente su condición de afiliado o beneficiario de la entidad propietaria. La autoridad sanitaria, independientemente de la fiscalización técnica de su funcionamiento, está facultada para examinar los libros y la documentación contable probatoria de la propiedad y del desahucio económico y financiero que demande la actividad de este tipo de farmacias y dictar las disposiciones reglamentarias y complementarias que sean necesarias para el más adecuado cumplimiento de sus finalidades.

"Estas farmacias en ningún caso podrán ser entregadas en cesión, locación o explotadas en sociedad con terceros. Cuando se comprobare transgresión a esta norma, el Ministerio de Bienestar Social procederá a la inmediata clausura del establecimiento, sin perjuicio de las sanciones que pudieran aplicarse, según el caso.

"Artículo 24°- Vencido el término que acuerda el artículo 16 de la ley que se reglamenta, los derechos habientes deberán optar por transferir la farmacia o constituir una sociedad con un far-

"nicip de la farmacia diariamente al pie de la última receta, transcrita y en caso de que no la hubiere a renglón seguido de la última firma."

"En el libro para anotación de sustancias venenosas y corrosivas se expresarán: nombre, profesión, edad, debidamente comprobada así como la especie, cantidad y uso a que serán destinadas dichas sustancias."

"Artículo 30 - En los casos en que se establezca una farmacia en las condiciones de los incisos a), b) y c) del artículo 14 de la ley que se reglamenta, donde solamente existen farmacias de propiedad de idóneos o en el de fallecimiento de idóneos en las mismas localidades, las restantes farmacias deberán proveer la dirección técnica a un profesional farmacéutico dentro del plazo de 1 (un) año a contar desde la instalación de dicha farmacia o fallecimiento del idóneo."

"Artículo 31 - Ningún director técnico podrá ausentarse de la farmacia sin dejar en su reemplazo a un profesional farmacéutico."

"En los casos excepcionales y mediando causas imprevisibles, podrá quedar a cargo del establecimiento un idóneo que integre el personal auxiliar de despacho del establecimiento. En todo caso deberá dejar constancia firmada en el Libro Recetario, haciendo constar la hora de salida y regreso y la razón de la ausencia. La autoridad sanitaria juzgará sobre la validez de los motivos pudiendo ordenar el cierre del establecimiento hasta que concurra el director técnico, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que pudieran corresponder."

"Cuando fuera imposible obtener el concurso de farmacéutico director técnico reemplazante para ausencia por más de 24 (veinticuatro) horas, el hecho deberá ser comunicado de inmediato al Ministerio de Bienestar Social, el que, con intervención del Departamento de Farmacia, podrá designar de oficio al profesional reemplazante del ausente. A tal fin se abrirá un registro de farmacéuticos diplomados reemplazantes en el que se inscribirán los profesionales que estén dispuestos a cumplir dichas funciones, cuyo ejercicio reglamentará el Ministerio de Bienestar Social, fijando los aranceles correspondientes. En caso de ser imposible aun por este medio proveer el reemplazo por otro profesional, podrá autorizarse por un término máximo de 8 (ocho) días al funcionamiento a cargo de un idóneo que integre el personal auxiliar de despacho del establecimiento, que sea mayor de edad, y esté registrado en el Ministerio de Bienestar Social."

"Los farmacéuticos directores técnicos que deban ausentarse momentáneamente en forma permanente deberán comunicar previamente el nombre del profesional farmacéutico que los reemplazará y el horario que cumplirá."

"Artículo 32 - Quedan excluidos de la incompatibilidad que determina el artículo 25° de la ley que se reglamenta, los farmacéuticos que desempeñan la dirección técnica de una farmacia en establecimientos oficiales y/o ejerzan la docencia."

"Los profesionales comprendidos en esta disposición, tendrán

céutico, conforme a lo estipulado por el artículo 14, inciso c) de la Ley Nacional 17.565."

"Artículo 25° - En caso de fallecimiento de un idóneo de farmacia, dependiente idóneo o auxiliar de farmacia único propietario de una farmacia, el cónyuge superstita o sus hijos menores o de una farmacia, deberán mantenerla abierta hasta por el término de 4 (cuatro) años, debiendo hacerse cargo de la dirección técnica un profesional farmacéutico."

"Artículo 26° - Ningún idóneo de farmacia, dependiente idóneo auxiliar de farmacia comprendido en la presente reglamentación podrá ser propietario de más de una farmacia o botiquín, los que podrán ser trasladados de una localidad a otra. La transferencia de los mismos, para los casos de farmacia, deberá estar ajustada a los incisos a), b) o c) del artículo 14 de la ley que se reglamenta. Los botiquines sólo podrán ser transferidos a otro idóneo autorizado en las condiciones del artículo 3° del presente Decreto."

"Asimismo, el hecho de ser propietario de farmacia o botiquín le inhabilitará de integrar la sociedad a que alude el inciso c) del artículo 14 de la Ley Nacional N° 17.565."

"Artículo 27° - Los inspectores de farmacia no podrán ser propietarios de farmacias, ni ser director técnico ni auxiliar de farmacias, ni preparadores, representantes, expendedores de productos medicinales, cosméticos, de higiene personal, de curación, desinfectantes o de cualquier otro efecto susceptible de ser explotado en los establecimientos a que se refiere la ley que se reglamenta, ni de muebles ni útiles de farmacia y/o laboratorios, ni intermediarios en instalaciones y/o transferencias de dichos establecimientos. Igualmente quedan inhabilitados para integrar el tipo de sociedad a que alude el inciso c) del artículo 14 de la Ley Nacional 17.565."

CAPITULO III

DE LA DIRECCION TECNICA

"Artículo 28° - En los rótulos de botellas, frascos, paquetes, cajas y otros envases, con que se despachen al público drogas y fórmulas magistrales deberá figurar el nombre, apellido, título y número de matrícula del director técnico de la farmacia; debiendo hacerse el despacho a nombre de éste, con indicación del domicilio de la farmacia, número de orden que le corresponde en el Libro Recetario, nombre del facultativo y transcripción completa de la fórmula prescripta."

"Artículo 29° - Los libros a que hace referencia el artículo de la ley que se reglamenta, deberán ser llevados al día y ser puestos a disposición y exhibidos a los farmacéuticos inspectores del Ministerio de Bienestar Social, a su requerimiento. Dichos libros serán habilitados con intervención del Departamento de Farmacia."

"El libro copiator de recetas deberá firmarlo el director técnico."

necesariamente que contar en forma permanente con un farmacéutico auxiliar.

"Artículo 33 - El Ministerio de Bienestar Social no autorizará el desempeño de un farmacéutico como director técnico o auxiliar de una farmacia sin que el interesado acredite previamente, mediante declaración jurada, que no desempeña su profesión en otras jurisdicciones fuera de esta provincia.

"Artículo 34 - El director técnico de la farmacia está obligado a:

"a) Practicar los ensayos y comprobaciones destinados a determinar la pureza de las drogas, productos químicos y preparaciones oficiales que se utilizan en la farmacia bajo su dirección y a eliminar los que no reúnen aquella condición;

"b) Preparar las fórmulas magistrales;

"c) Vigilar que en la farmacia bajo su dirección se acepten únicamente las recetas extendidas por las personas autorizadas por la Ley Nacional 17132 a efectuarlas;

"d) Adoptar los recaudos necesarios para la adecuada conservación de las drogas y medicamentos;

"e) Mantener en la farmacia bajo su dirección, actualizados y en condiciones, todos los elementos que determine el Ministerio de Bienestar Social, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la presente reglamentación;

"f) Velar por el orden, la higiene y el aseo tanto de las dependencias como del personal;

"Artículo 35 - Al ausentarse el director técnico de la farmacia, cerrará con su firma el libro recetario indicando hora en que lo hace, debiendo adoptar idénticos recaudos al reintegrarse a sus funciones.

"Si durante estas ausencias el despacho al público queda a cargo de auxiliares de despacho, deberá exhibirse sobre el mostrador y en las vidrieras un aviso en el que se indique que el farmacéutico está ausente, indicando la hora en que regresará.

"Artículo 36 - Los farmacéuticos auxiliares deberán exponer su título en la farmacia donde se desempeñen, y en caso de ejercer en más de una farmacia deberá exhibir en una fotocopia autenticada de su diploma y en la o las restantes la constancia de su matriculación expedida por el Ministerio de Bienestar Social, la que deberá renovarse con cada cambio de establecimiento.

"Artículo 37 - A los fines del inciso b) del artículo 26° de la ley que se reglamenta, se considerarán auxiliares de despacho:

"a) Los estudiantes de las Facultades de Farmacia y Bioquímica y/o Escuelas de Farmacia de Universidades oficiales o privadas habilitadas por el Estado, que sean alumnos regulares del tercer año de su carrera;

"b) Los idóneos de farmacia, dependientes idóneos y auxiliares de farmacia, inscriptos en el Ministerio de Bienestar Social.

"Artículo 38 - Sólo directores técnicos comprendidos en la ley que se reglamenta y el presente decreto, podrán solicitar es

"tupefacientes (alcaloides) en las condiciones que fijan las reglamentaciones vigentes.

"Artículo 39 - ~~Les~~ está prohibido a los directores técnicos de farmacia:

"a) Hacer preparar recetas en sus oficinas por personas no autorizadas por la ley;

"b) Tener para la venta medicamentos o especialidades a las que les atribuyen propiedades curativas infalibles o extraordinarias o que ofrezcan curar radicalmente cualquier enfermedad o remedios de fórmula secreta.

"c) Exponer productos medicinales que no estén legalmente autorizados;

"d) Tener en existencia muestras gratis de productos medicinales dentro del establecimiento bajo su dirección;

"e) Tener en existencia fórmulas magistrales previamente confeccionadas;

"f) Desarrollar en escala industrial la fabricación de especialidades medicinales o cosméticas y/o fraccionamiento de hierbas.

"Artículo 40 - El Ministerio de Bienestar Social establecerá las normas a que deben ajustarse los interesados que pretendan inscribir los títulos y obtener la matriculación a que se refiere el artículo 17° de la Ley 17.565.

"Artículo 41 - La incapacidad prevista en el Art. 22° de la Ley 17.565, será determinada por una Junta Médica constituida por un médico designado por el Ministerio de Bienestar Social, quien la presidirá, otro designado por la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Cuyo; a solicitud del Ministerio de Bienestar Social, y otro que podrá designar el interesado. Las decisiones de la Junta Médica se tomarán por simple mayoría de votos.

"La Junta Médica deberá reunirse, practicar los exámenes y expedir dentro de los diez días hábiles de su integración, plazo que por razones fundadas podrá ser prorrogado.

"La ausencia del médico de parte no impedirá el cometido de la Junta.

TITULO II

DE LAS DROGUERIAS

"Artículo 42 - Toda persona física o jurídica que desee instaurar una droguería deberá solicitar la habilitación previa ante el Ministerio de Bienestar Social, cumpliendo con los requisitos que éste establezca en cuanto a condiciones higiénicas-sanitarias y de seguridad del local, laboratorio de control de calidad, instrumental, útiles y equipos. En la solicitud deberán hacerse constar los datos que a continuación se detallan, siendo causal de suspensión y/o denegatoria del trámite, la omisión, no cumplimiento o falsedad de los mismos:

"a) Nombre de la droguería;

"b) Nombre o razón social, consignando los datos que permitan

"la identificación de sus propietarios o en el caso de ser ciudades comerciales el de sus representantes legales.
 "La persona física o jurídica, propietaria de la droguería, deberá acreditar que se encuentra inscripta como comerciante en los registros pertinentes de la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial"
 "c) Domicilio legal, ubicación de la droguería y croquis del local;
 "d) Datos de identificación del director técnico;
 "e) Declaración relacionada con el tipo y ramo de actividad que imprimirá al establecimiento.

"Cumplimentados estos requisitos, el Ministerio de Bienestar Social inspeccionará el local y las instalaciones, y si correspondiere, otorgará la pertinente habilitación.
 "A las droguerías en vía de instalación, ampliación y/o reforzamiento, el Ministerio de Bienestar Social podrá conceder habilitaciones parciales y/o provisionales por un plazo no mayor de noventa (90) días, siempre que a su juicio se cumplan las condiciones mínimas exigibles para asegurar las adecuadas prestaciones.
 "Una vez otorgada la habilitación, las droguerías no podrán introducir modificación alguna en su denominación y/o razón social, en el establecimiento, o incorporar nuevas actividades de elaboración, producción o fraccionamiento sin autorización previa del Ministerio de Bienestar Social.

"Las droguerías están obligadas a tener existencia permanente de las drogas y especialidades farmacéuticas necesarias para el normal funcionamiento de las farmacias.
 "Cuando el Ministro de Bienestar Social intervenga un producto o suspenda su venta, las droguerías estarán obligadas a retirarlo de la venta, denunciando la cantidad que posean, como así mismo si lo mantendrán en depósito u optarán por devolverlo al laboratorio de origen, debiendo en este caso remitir al Ministerio de Bienestar Social fotocopias del remito correspondiente.
 "Los representantes de firmas elaboradoras de productos cuya venta esté autorizada podrán establecer depósitos de los mismos, solo efecto de su distribución y venta al por mayor, debiendo solicitar la autorización previa al Ministerio de Bienestar Social, la que establecerá los requisitos y podrá acordarla con alguna exclusiva finalidad. El representante podrá realizar únicamente gestiones administrativas y/o comerciales, debiendo que-
 "La manipulación de los productos a cargo de un farmacéutico director técnico.
 "Los titulares de las droguerías y depósitos y los directores técnicos deberán comunicar al Ministerio de Bienestar Social cualquier modificación en la dirección técnica, a los efectos de tener la correspondiente autorización.
 "Ningún director técnico de una droguería podrá abandonar funciones sin que se haya hecho cargo de las mismas el director técnico que lo reemplace.
 "Artículo 43 - Sin perjuicio de las obligaciones establecidas por la ley que se reglamenta, el director técnico de la dro-

"guería deberá permanecer en el establecimiento y dirigir personalmente y bajo su responsabilidad las tareas inherentes al fraccionamiento de drogas y/o preparación de medicamentos o preparaciones oficiales.
 "Artículo 44 - La venta por las droguerías de especialidades medicinales, drogas y medicamentos sólo podrá efectuarse a las farmacias, hospitales, laboratorios y personas autorizadas a las su utilización, tenencia o expendio, debiendo cumplir con los recaudos que para esta actividad establezca el Ministerio de Bienestar Social.

"La adquisición y venta que realicen las droguerías de productos de expendio "bajo receta archivada" deberá hacerse por factura y/o remito separado de otros renglones, debiendo la documentación conservarse archivada en forma ordenada y ser exhibida y puesta a disposición de los inspectores del Ministerio de Bienestar Social, a su requerimiento.
 "La documentación deberá ser conservada por un plazo no menor de dos (2) años, después del cual podrán proceder a su destrucción, previa comunicación al Ministerio de Bienestar Social.
 "Artículo 45 - El director técnico de la droguería será responsable de la pureza y legitimidad de las drogas que fraccione y de los medicamentos que elabore. En cuanto a las especialidades medicinales su responsabilidad se limitará a su legitimidad, procedencia y conservación.
 "Cuando la droga o medicamento sea comercializado sin modificación del envase original, la responsabilidad de su calidad será del fabricante o fraccionador; de la que se eximirá solamente cuando se compruebe que la misma ha sido mantenida en deficientes condiciones de conservación o en contravención con las especificaciones de rotulación.

"Los inspectores del Ministerio de Bienestar Social recogen para sus análisis muestras de las especialidades medicinales drogas que tenga en existencia o de medicamentos que elaboren las droguerías, adoptando los recaudos que la misma establezca para la recolección de las muestras.
 "Los análisis serán realizados por los organismos competentes del Ministerio de Bienestar Social o aquellos otros que la misma determine y su resultado comunicado al director técnico de la droguería, quien en caso de discrepancia podrá solicitar al director de cinco (5) días de notificado nuevo análisis; pudiendo requerir sea realizado en su presencia o en la del profesional que designe en su reemplazo.
 "Para este análisis deberá utilizarse la muestra testigo que se habrá conservado.
 "Las divergencias que al respecto pudieran suscitarse serán sometidas a la Comisión Nacional de la Farmacopea Argentina.
 "Artículo 46 - Sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley que se reglamenta, los directores técnicos de droguerías están obligados a rotular las drogas que fraccionen con las siguientes constancias:

"a) Nombre científico de la droga;

de la Ley 17.565, será habilitado por el Ministerio de Bienestar Social, cumplimentando los requisitos que ésta establezca y, en todos los casos, los datos que en ellos se consignen deberán avalados con la firma del director técnico de la herboristería. "Los inspectores del Ministerio de Bienestar Social recogerán de las yerbas que tengan en existencia que la misma establezca para sus análisis muestras de las recaudas que los organismos competentes para la recolección de las muestras. "Los análisis serán realizados por los organismos otros que la mis- "del Ministerio de Bienestar Social, o aquellos otros que al director técnico en "ma determine y su resultado comunicado podrá solicitar en "herboristería; quien en caso de notificado, nuevo análisis, profesional "el plazo de cinco (5) días de notificado, o en la del profesional "do requerir sea realizado en su presencia o en la del profesional "que designe en su reemplazo. Para este análisis deberá utilizarse "la muestra testigo que se habrá conservado.

TITULO IV

DE LOS SUMARIOS

"Artículo 51 - El Departamento de Farmacia del Ministerio de Bienestar Social instruirá sumario administrativo a que se refie- "re el título VI de la Ley que se reglamenta y los artículos 2° y "3° de la Ley Provincial N° 3586".

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

JOSE EUGENIO BLANCO - Mario L. Olascoaga.

Visto la autorización del Gobierno Nacional, conferida por Decreto N° 6477/68, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el Art. 9° del Estatuto de la Revolución Argentina,

★ EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY :

Artículo 1°.- El Ministerio de Bienestar Social de la Provincia, como autoridad sanitaria local, ejercerá las funciones que tribuye la Ley Nacional N° 17.565.

Artículo 2°.- En caso de comprobarse infracción a las normas de la Ley N° 17.565, a su reglamentación o a las disposiciones que su consecuencia se dicten, se instruirá sumario administrativo el que deberá citarse al imputado para que en el término de tres días, tome conocimiento de lo actuado y fije domicilio legal. Se labrará acta de comparencia y se emplazará para que en el término de tres días perentorios presente defensa y ofrezca pruebas de cargo, la que deberá aceptarse salvo la notoriamente impertinente o innecesaria o prohibida por la Ley.

La citación deberá efectuarse en el domicilio fijado por el imputado ante la autoridad sanitaria, o en su domicilio real, pudiendo notificarse por edictos a falta de éstos. Si debidamente notificado no compareciere sin justa causa se procederá a la clausura del sumario.

Artículo 3°.- Clausurado el sumario y previo dictamen de un asesor letrado, el Ministerio de Bienestar Social dictará resolución definitiva, la que quedará firme si no se plantean los recursos previstos en el artículo 53 de la Ley N° 17.565, dentro de los cinco días posteriores a la notificación.

Artículo 4°.- En el caso previsto en el artículo 51 de la Ley N° 17.565 deberá requerirse dictamen del señor Asesor de Gobierno antes de dictar resolución definitiva.

Artículo 5°.- Los recursos previstos en el artículo 53 de la Ley N° 17.565 contra las resoluciones del Ministerio de Bienestar Social serán de competencia de los jueces en materia de corrección de cuentas.

Artículo 6°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

JOSE EUGENIO BLANCO - Mario L. Olascoaga.

DECRETO N° 1998

Mendoza, 14 de mayo de 1968

Visto la conveniencia de dictar las normas reglamentarias